

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-522/2021

ACTORA: IRMA RODRÍGUEZ ALBARRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Irma Rodríguez Albarrán**, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante a Regidora del Municipio de Toluca, Estado de México, por el mencionado partido político, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que declaró inviable la pretensión de la actora.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, para Diputaciones a los Congresos Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México.

3. Acuerdo IEEM-CG/40/2021. El dos de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS

¹ Todas las fechas que adelante se mencionan se entenderán que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LXI” Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México”.

4. Registro. A decir de la parte actora, el veintiséis de febrero, conforme a las Bases Primera y Tercera de la citada Convocatoria, se registró como aspirante a candidata de MORENA a una Regiduría en Toluca, Estado de México.

5. Ajuste a los plazos de la Convocatoria. El cuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizó un ajuste a los plazos señalados en la Convocatoria referida.

6. Acuerdo IEEM/CG/113/2021. El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo “Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024”.

7. Primer juicio ciudadano local. El cuatro de mayo, la actora presentó vía per saltum en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales local para controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados, siendo el caso particular del Municipio de Toluca de Lerdo.

8. Resolución. El cinco de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó la improcedencia del juicio ciudadano local y ordenó su reencausamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

9. Desistimiento del juicio intrapartidario. El diecinueve de mayo, la actora se desistió del medio ordinario de defensa interpuesto ante la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al haber sido omisa en notificarle la sustanciación y resolución del medio de impugnación reencausado por el órgano jurisdiccional electoral local.

10. Segundo juicio ciudadano local. El veinte de mayo, la actora presentó vía per saltum en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA, de emitir resolución conforme a lo mandatado en el juicio primigenio.

El citado medio de impugnación se registró y radicó con la clave de expediente **JDCL/369/2021**.

11. Sentencia local (Acto impugnado). El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente **JDCL/369/2021** en el que declaró inviable la pretensión de la actora.

II. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. El treinta de mayo, **Irma Rodríguez Albarrán** presentó en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 11 del presente capítulo de antecedentes, no obstante la Magistrada Presidenta ordenó la integración del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea.

b. Integración de expediente y turno a Ponencia. El propio treinta de mayo, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-522/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

c. Radicación. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado.

d. Admisión. El ***** de junio, al estar debidamente integrado el medio de impugnación en que se actúa, se ordenó la admisión del mismo.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, que se ostenta como militante de MORENA y aspirante a Regidora del Municipio de Toluca, Estado de México, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de

la citada entidad federativa en la que declaró inviable la pretensión de la actora, acto del cual Sala Regional Toluca es competente para conocer, y entidad federativa en que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d; 4; 6; 79 a 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante Sala Regional Toluca, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones así como correo electrónico; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintisiete de mayo y la demanda presentada en la Oficialía de este órgano jurisdiccional electoral federal el inmediato día treinta del citado mes, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada por tratarse de una ciudadana que



promueve juicio ciudadano en defensa del derecho político-electoral que considera violado, mediante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que promovió, dando con ello cumplimiento a lo previsto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya la actora promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución controvertida, de ahí que se encuentre en aptitud de controvertirla en los aspectos que considera desfavorable.

d) Definitividad. El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL-369/2021**, el Tribunal responsable resolvió en esencia, lo siguiente:

Después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y desestimar las causas de improcedencia, el órgano jurisdiccional local precisó que el acto impugnado por la actora se hacía consistir en el hecho de que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en sustanciar y resolver conforme a lo ordenado por el propio órgano jurisdiccional electoral local, respecto a la relación de solicitudes de registro aprobadas para las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, en particular en el Municipio de Toluca, Estado de México.

Al respecto señaló que de las constancias que obran en el expediente se generaba la certeza de que el órgano partidario responsable omitió resolver el medio de impugnación a pesar de haber sido requerido para ello, por lo que lo ordinario era devolver el expediente a fin de que el órgano responsable se pronunciara sobre el indicado medio de impugnación.

Sin embargo, ante el hecho de que las campañas electorales han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, en plenitud de jurisdicción procedía al análisis de la problemática planteada.

De esta forma, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que los agravios hechos valer por la impetrante devenían inoperantes por inviables, dado que la pretensión de la actora era que se declarara la nulidad de los registros aprobados para el Municipio de Toluca y por ende se emitiera un nuevo acto donde se repusiera el procedimiento dado que a su decir la designación realizada resultaba contraria a los Estatutos del citado partido político.

La inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, derivaban del hecho de que los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Estado de México y MORENA celebraron convenio de coalición parcial para postular miembros de los ayuntamientos, entre ellos el de Toluca, Estado de México.

Si bien la candidatura a las regidurías del citado Ayuntamiento había sido asignada a MORENA conforme al convenio de coalición anteriormente señalado, lo cierto era que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del referido convenio, correspondía a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio convenio de coalición.

Señaló que con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecían los candidatos en caso de resultar electos, tal circunstancia en modo alguno podía resultar favorable a los intereses de la actora, toda vez que los partidos integrantes de la citada coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas de las candidaturas objeto de la coalición en el indicado Ayuntamiento se realizaría a favor de las personas distintas a la accionante, tomando en cuenta sus perfiles propuestos por los partidos coaligados por consenso y, en caso de no alcanzarlo, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que, **el método establecido por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.**

Incluso la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de la citada Sala Superior tal afectación es acorde a los



principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad al cumplir un test de racionalidad.

Sirviendo de sustento la razón esencial contenida en la tesis de rubro ***“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***.

De esta forma la candidatura a la regiduría pretendida por la accionante, con base en el proceso interno de MORENA que se reclama, no podría ser alcanzada toda vez que como se anticipó, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de decisión de la coalición respectiva.

Máxime que en el expediente no obraba constancia alguna que acreditara que el convenio de coalición hubiere sido impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de México precisó que aun cuando no se hubieren recibido las constancias de trámite de Ley ante el órgano responsable, dado el sentido de la resolución no se afectaba derecho alguno de tercero, por lo que se solicitaba se ponderaba a favor de la resolución expedita del asunto.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte actora formula como agravios la falta de la fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, dado que solamente enuncia y aplica por analogía lo resuelto por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-833/2015, calificando sus agravios como inoperantes por inviables.

Lo anterior, porque los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza en el Estado de México celebraron convenio de coalición y la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, sin fundar ni motivar en qué disposición legal tal acto quedó bajo la designación de la citada Comisión Coordinadora, dado que si bien era cierta la existencia del Convenio de Coalición, también lo es que la designación de los candidatos que corresponden a cada uno de los partidos coaligados se rige por los procedimientos de selección que cada partido señale, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, inciso c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

Violentando el Tribunal local tales disposiciones normativas con su resolución, ya que los mencionados actos fueron la base de su impugnación y motivo de inconformidad en su escrito inicial, al no señalar la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA lo siguiente:

- La causa, acto o bajo qué criterios se determinó la idoneidad de los candidatos designados para el municipio de Toluca.
- La causa, el modo, mecanismo o método por el que se llega a la conclusión de que la inscripción de la actora no fue aprobada.
- No garantizar la equidad, paridad y de la representación en términos de género y representación uninominal interna.

Por el contrario, el Tribunal Electoral local de una interpretación subjetiva de la norma declara inoperantes sus agravios, sin apearse a la legalidad, al no fundar y motivar su determinación, violando con ello los principios constitucionales consagrados en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y validando violaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, determinando por simple analogía que la situación se debe resolver en contra de la hoy recurrente y de manera improcedente, sin entrar al fondo de las violaciones realizadas por la citada Comisión Nacional.

De ahí que en su opinión el Tribunal Electoral local atente contra el derecho de la actora de acceso a la justicia, al debido proceso y se le deje en estado de indefensión, puesto que determina por simple analogía que la situación se debe resolver en contra de la recurrente

Además, refiere que, de manera improcedente, sin entrar al fondo total de los asuntos planteados, omite analizar o tomar en consideración la acreditación que se hace de las violaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, al negar el registro a quienes cumplieron con todos los requisitos legales para dicha selección de candidaturas

Pretendiendo la referida Comisión Nacional de Elecciones simular un proceso de selección mediante un acto arbitrario, sin la certeza ni transparencia a la que deben estar sujetos tales actos, determinar a las personas que serán candidatos en el Municipio de Toluca por MORENA.

De esta forma, la designación de solicitudes de registro aprobadas del Municipio de Toluca atenta contra los derechos de



la actora dado que, mediante un proceso ilegal, obscuro y sin el cumplimiento de las disposiciones previamente emitidas (convocatoria) se pretende designar de manera arbitraria la postulación de los candidatos de MORENA en el citado Municipio.

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que con los agravios hechos valer por la actora se pretende la revocación de la sentencia local, al considerar que se vulnera su derecho de votar y ser votada, habida cuenta que la designación de solicitudes de registro aprobadas para el Municipio de Toluca, Estado de México, atenta contra los derechos partidarios y vulnera los derechos político-electorales de la impetrante, debido al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convocatoria emitida por MORENA, lo que motivó la designación de personas de manera arbitraria, dejándola en estado de indefensión y sin la posibilidad de acceder al cargo de Regidora para el que fue convocada.

A juicio de Sala Regional Toluca los argumentos de la actora resultan **inoperantes**, pues aun y cuando se analizaran, en la especie subsisten las consideraciones del Tribunal Electoral responsable en relación con la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México sustenta su determinación en que la decisión sobre las candidaturas se adoptó en el ámbito de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, lo que dejó sin efectos el proceso interno de selección de candidatos, en el cual, a decir de la actora, participó.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la determinación de estimar **inviable la pretensión** de Irma Rodríguez Albarrán se sustentó esencialmente en la inviabilidad de los efectos pretendidos como consecuencia de la celebración del citado convenio de Coalición Parcial, con lo cual el proceso interno respectivo de MORENA para la selección de sus candidatos “... quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo”.

En tal sentido, Sala Regional Toluca comparte la conclusión del Tribunal Electoral responsable en cuanto a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica en los hechos de revocar o modificar un acto.

Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

Así, en el caso concreto, tal y como estableció el Tribunal Electoral del Estado de México, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Estado de México y MORENA celebraron convenio de Coalición Parcial para postular diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, **así como integrantes de Ayuntamientos**.

Dicha Coalición Parcial fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, mediante Acuerdo **IEEM/CG/40/2021**.

Resulta importante resaltar que de autos no se advierte que la actora haya impugnado el Acuerdo antes referido oportunamente por lo que, al encontrarse consentido, debe regir en todos sus términos.

Cabe señalar que la actora alega que, si bien existe el citado convenio de Coalición Parcial, también lo es que la designación de los candidatos que corresponden a cada uno de



los partidos coaligados se rige por los procedimientos de selección que cada partido señale, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos. De ahí que, en su opinión, el órgano jurisdiccional local violenta las citadas disposiciones legales con su resolución, toda vez que tales dichos fueron la base de impugnación primigenia

Sin embargo, este argumento también se califica como **inoperante** primeramente porque es inoportuno, ya que la aprobación del Convenio se llevó a cabo por el Instituto electoral local mediante el Acuerdo **IEEM/CG/40/2021** el dos de febrero, por lo cual desde ese momento debió hacer valer lo que a su derecho conviniera, es decir, cualquier violación a Estatutos o al convenio de coalición que haya advertido, al no hacerlo así, la decisión se encuentra firme y por otra parte, tal argumento no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Electoral responsable en el sentido de que **“...la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio, correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.”**

En efecto, de las Declaraciones Cuarta, numerales 1, 2 y 6 y, Quinta, numeral 2, del mencionado convenio coalición, se prevé expresamente, en lo que interesa, lo siguiente:

CUARTA. DE LA DENOMINACION DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN

1.

...

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la “Comisión Coordinadora de la Coalición”, que estará integrada por dos representantes nacionales de MORENA, dos comisionados políticos nacionales del PT en el Estado de México y un representante estatal de Nueva Alianza Estado de México.

2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**” será válida por mayoría.

...

6. Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente convenio...”

QUINTA. DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

...

2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la “Coalición **JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL**

ESTADO DE MÉXICO” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, conforme a su mecanismo de decisión.”

De las disposiciones jurídicas anteriores, se advierte lo siguiente:

1. El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la “Comisión Coordinadora de la Coalición”.

2. La citada Comisión está integrada por dos representantes nacionales de MORENA, dos comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en el Estado de México y un representante estatal de Nueva Alianza Estado de México.

3. La toma de decisiones de la Comisión es por mayoría.

4. **El órgano máximo de la coalición resuelve en forma definitiva cualquier hecho**, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del convenio.

5. **El nombramiento final** de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como **Ayuntamientos, es determinado por la Comisión Coordinadora de la “Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados.

6. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la toma la Comisión Coordinador de la Coalición en cuestión.

Por lo anterior, resulta inconcuso que **la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio corresponde a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”**, de conformidad con las disposiciones transcritas del propio Convenio de Coalición.

Lo anterior, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenezcan los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que, los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizaría a favor de personas distintas a la actora, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso y, en caso de no alcanzarse tal cuestión, la decisión final la toma el órgano máximo de dirección, en atención a los



principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que, tal y como concluyó el Tribunal Electoral responsable el método establecido por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**

Así, la candidatura pretendida por la actora con base en el proceso interno de MORENA no podría ser alcanzada con esa base, toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

En esa lógica, a ninguna conclusión diversa llevaría que esta Sala Regional se pronunciara sobre los agravios de la enjuiciante, pues como se razonó, en el caso, prevalece la decisión de la coalición en cuanto a la postulación de candidatos.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentra transcurriendo el plazo previsto para la publicitación del juicio en que se actúa; sin embargo, dado el efecto y alcance de este fallo, dicha etapa del trámite es dispensable y no involucra merma al derecho alguno de terceros.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis III/2021 del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA

CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes; y, por **estrados** a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.